

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1220

EXPEDIENTE No. 190013333006201600164-00
DEMANDANTE: ALFONSO CARDONA OLARTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ALFONSO CARDONA OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.550, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se negó el pago de unos salarios y prestaciones sociales por su actividad laboral como docente.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, sanción moratoria, así como al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Rosas Cauca) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV¹), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 10) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 11-13), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 13-15), se han enunciado la normas violadas y argumentado su concepto de violación (folios 16-22), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folio 8), se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 2-9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad. En cuanto al término para presentar la demanda, se tendrá lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d) cuando se trate de actos producto del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, en el presente asunto se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo respecto de la petición que obra a folio 8 del expediente con fecha de recibido de la Secretaria de Educación del Departamento

¹ Fl. 23

EXPEDIENTE No. 190013333006201600164-00
DEMANDANTE: ALFONSO CARDONA OLARTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Cauca del 13 de diciembre de 2012. Así mismo se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 161 según como consta a folio 9 del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALFONSO CARDONA OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.550, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se negó el pago de unos salarios y prestaciones sociales por su actividad laboral como docente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, el señor Secretario de Educación Departamental, ELIAS LARRAHONDO CARABALI, deberá suministrar los certificados de salarios devengados mes a mes por el señor **ALFONSO CARDONA OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.550**, específicamente por el reemplazo que realizó en la Institución Educativa Madre Caridad Brader del Municipio de Rosas Cauca desde el 11 de septiembre hasta el 22 de noviembre de 2012 según las Resoluciones Nos. 06797 de septiembre de 2012 y 08234 de octubre de 2012; así como también los documentos contentivos de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). En especial la hoja de vida del actor, certificación sobre el tiempo de servicios y cargos ejercidos por el actor en el año 2012. Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

EXPEDIENTE No. 190013333006201600164-00
DEMANDANTE: ALFONSO CARDONA OLARTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.994 portador de la tarjeta profesional 140.186 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

SEPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>167</u> DE HOY <u>4 DE OCTUBRE DE 2016</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA PILAR VIDA URIBE Secretaria</p>
--